

94
B-94

COLECCION DE ACTOS INTER-
NACIONALES CELEBRADOS
POR LA REPUBLICA DEL PERU.

7

CONVENCION POSTAL
CON LA
REPUBLICA DE BOLIVIA
CONVENCION POSTAL
CON LA
REPUBLICA DE BOLIVIA
LIMA—1864

RECOPILADOS POR ALFREDO BENAVIDES Y DIEZ CANSECO,
JEFE DE LA SECCIÓN DIPLOMÁTICA.—1915.

de Relaciones Exteriores y S. E. el Presidente Constitucional de Bolivia General D. José María de Achá al Sr. Dr. Juan de la Cruz Benavente Plenipotenciario para el Congreso Americano y abogado de Bolivia y del Perú los que después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y en conformidad en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

**CONVENCION POSTAL
CON LA
REPUBLICA DE BOLIVIA
LIMA—1864**

JUAN ANTONIO PEZET,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto, entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia se ha celebrado en esta capital por los respectivos Plenipotenciarios en 25 de Mayo de 1864 la siguiente Convención Postal:

Deseando los Gobiernos del Perú y de Bolivia estrechar más los vínculos de amistad que felizmente los unen, y extender sus relaciones internacionales de una manera conveniente a los intereses y necesidades de ambos países, han resuelto ajustar una

Convención Postal

que satisfaga las exigencias del comercio, facilite la correspondencia tanto oficial como privada y garantice el secreto inviolable de las cartas; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber: S. E. el Presidente Constitucional de la República del Perú, General D. Juan Antonio Pezet al Sr. Dr. D. Juan Antonio Ribeyro, Vocal de la Corte Suprema de Justicia. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro

de Relaciones Exteriores; y S. E. el Presidente Constitucional de Bolivia General D. José María de Achá al Sr. Dr. D. Juan de la Cruz Benavente, Plenipotenciario para el Congreso Americano y abogado de Bolivia y del Perú: los que después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La correspondencia de particulares que de cualquier otro punto del territorio de Bolivia y la que de Bolivia se dirija al Perú, franqueada en la administración de correos de su procedencia respectiva, circulará libremente y se entregará sin ningún gravamen ni porte adicional en la estafeta de su destino.

ARTÍCULO II.

La correspondencia oficial entre Bolivia y el Perú será libre de porte y de todo otro derecho de conducción, tanto en las oficinas de su procedencia como en las de su destino.

ARTÍCULO III.

Entre la correspondencia oficial se considerarán no sólo los despachos que los dos Gobiernos se envíen respectivamente, los que estos dirijan a sus Agentes Diplomáticos y Consulares y los que reciban de ellos, sino los oficios que, para el mejor servicio, se escriban entre sí dichos Agentes o por medio de las autoridades de sus respectivos países.

ARTÍCULO IV.

Convienen igualmente las altas partes contratantes en la libre conducción, por sus correos respectivos, de periódicos, folletos, publicaciones de documentos oficiales y de cualquier otro impreso destinado a la circulación.

Por ningún motivo se detendrán los paquetes de impresos en las oficinas de correos y cuando las valijas de los de tierra no sean suficientes para darles pronta dirección, emplearán los Administradores respectivos los medios supleto-

rios que sean más oportunos para darles curso con toda regularidad.

ARTÍCULO V.

Las correspondencias oficial y particular franqueadas en la oficina de su procedencia y los paquetes de impresos que se dirijan de una de las dos Repúblicas contratantes a un tercer Estado en tránsito por las estafetas de la otra, serán encaminadas a su destino con toda prontitud y sin ningún gravamen. (1)

ARTÍCULO VI.

Ambas partes contratantes, persuadidas del fin altamente social de respetar el secreto de la correspondencia epistolar, se comprometen a velar por su conservación inalterable, conforme con los principios de moral y sus respectivas leyes nacionales, procurando que no se detenga carta alguna en su curso ni se manifieste directa o indirectamente su contenido, contra la voluntad de sus legítimos dueños.

ARTÍCULO VII.

La marcha de los correos de ambas Repúblicas estará constantemente arreglada al movimiento de los vapores, a fin de procurar que lleguen al Perú el día anterior al designado para el arribo de éstos, y regresen a Bolivia al siguiente de la partida de cada vapor.

ARTÍCULO VIII.

Las dos altas partes contratantes, con el fin de que las estipulaciones que contiene la presente Convención, tengan exacto cumplimiento, se obligan a dar las órdenes convenientes para el mejor servicio de las postas en sus respectivos territorios y muy especialmente para que se construyan las que fuere necesario establecer entre Tacna y las ciudades de Oruro y La Paz.

Se comprometen también a conservar expeditas y seguras sus vías de comunicación y a proteger, de acuerdo con

(1) Este artículo ha sido reformado. El protocolo respectivo se inserta más adelante.

sus instituciones e intereses peculiares, todas las empresas que contribuyan al mejoramiento del importante ramo de correos, considerándose en éstas muy especialmente el establecimiento de líneas telegráficas, de ferrocarriles y navegación fluvial.

ARTÍCULO IX.

Tan luego como las exigencias del comercio hagan indispensable la adopción de medidas para facilitar la comunicación por la vía de Oruro a Tarapacá, hoy poco transitada, los dos Gobiernos, previo acuerdo, expedirán las órdenes necesarias para el establecimiento de las postas convenientes en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO X.

La presente Convención durará por cinco años. Si fenecido el término, ninguna de las altas partes contratantes hubiese notificado a la otra su voluntad de que termine, continuará vigente hasta que la notificación tenga lugar. En este caso cesarán sus efectos doce meses después de que ésta se haya efectuado.

ARTÍCULO XI.

El canje de las ratificaciones se verificará en Lima o en Sucre, sesenta días después de la última aprobación, y quedará esta Convención en pleno vigor y fuerza a los cuarenta días de realizado el canje.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convención, en Lima a los veinticinco días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JUAN ANTONIO RIBEYRO.

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE

Por tanto, y habiendo el Congreso del Perú aprobado esta Convención en 23 de Noviembre del citado año de 1864; en uso de las facultades que la Constitución de la República

me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, a los veinte días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

JUAN ANTONIO PEZET

PEDRO JOSÉ CALDERON